



Ministerio de Economía

*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expte. Nro. 064-001682/2000 (C. 542)

BUENOS AIRES, 10 ENE 2001

 VISTO el Expediente N° 064-001682/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, caratulado: "YPF GAS S.A. SUPERMERCADOS DELTA s/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156", en trámite por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de Febrero de 2000, el Sr. Subsecretario de Comercio e Inversiones de la Provincia de Formosa, Ing. Héctor O. Morales, remitió a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, una solicitud de amparo efectuada ante el organismo a su cargo por el Sr. Severiano Flores Morinigo, en su carácter de socio gerente de la empresa EL DIAMANTE S.R.L.

Que, dicho amparo, es a los fines de poder rescindir el Contrato de Servicio de Gas a Granel que el supermercado EL DIAMANTE S.R.L. mantiene con la firma YPF GAS S.A.

Que, las condiciones de dicho contrato, obstaculizarían las posibilidades del supermercado EL DIAMANTE S.R.L. de acceder a un servicio mas económico y regular, que los pondría en mejores condiciones competitivas para ofrecer a sus clientes de alimentos preparados, menores costos con la consiguiente economía para la canasta familiar de los ciudadanos de Formosa.

Que, el fundamento de dicha remisión por parte de la Subsecretaría de Comercio e Inversiones de la Provincia de Formosa a esta CNDC, ha consistido en que la solicitud presentada por el Sr. Morinigo no puede ser tratada en el marco de la ley de Defensa del Consumidor por tratarse de un usuario comercial; pero sin embargo, el caso puede ser puesto a consideración de la Comisión Nacional de



Ministerio de Economía

*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Defensa de la Competencia (Cfr. fs. 18 de autos).

Que, asimismo, destaca que todas las empresas abastecidas por la firma YPF GAS S.A. habrían suscripto un contrato de similares características al de la firma que peticiona el amparo, por lo que esa subsecretaría provincial tomaría este caso como testigo para futuras denuncias sobre la misma cuestión (Cfr. fs. 2 de autos).

Que, siendo recibidas las presentes actuaciones por esta CNDC, a fin de tomar conocimiento y dar el trámite correspondiente, se advierte a poco de analizar el contenido de la denuncia de marras, que la misma adolece de ciertos y taxativos requisitos exigidos por el art. 28 de la Ley 25.156, como así también de las formalidades requeridas por el art. 175 del CPPN y de elementos básicos del art. 176 del mismo ordenamiento ritual.

Que no fueron aportados testigos ni elementos suficientes que pudieran "prima facie" conducir a la comprobación y calificación legal de la conducta endilgada al denunciado.

Que, sin perjuicio de tal antecedente y en uso de sus facultades instructorias, esta CNDC notificó posteriormente al denunciante (Cfr. fs. 25), la audiencia que le fuera fijada para el día 12 de Abril de 2000 a las 10.00 Hs. en la sede de esta Comisión Nacional, a los efectos de ratificar la denuncia de marras (Cfr. fs. 19).

Que en la Ciudad de Buenos Aires, en la sede de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a los 12 días del mes de Abril de 2000, siendo las 10.00 Hs. y llamado que fuera el Sr. Socio Gerente de Supermercados EL DIAMANTE S.R.L., a los fines descriptos en el párrafo precedente, nadie compareció (Cfr. fs. 21).

Que, el fax remitido el día 13 de abril de 2000 (Cfr. fs. 22/23) por la apoderada judicial de EL DIAMANTE S.R.L., Dra. Ana María Neme, da cuenta de la solicitud de fijación de nueva fecha de audiencia, a los mismos fines que la anterior.

JP
h
[Handwritten signature]



Ministerio de Economía

*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Que, de acuerdo a lo solicitado, se ordenó una nueva citación al denunciante a los fines de ratificar la presentación remitida a esta Comisión Nacional, para el día 29 de junio de 2000 a las 11 horas (Cfr. fs.26).

Que en la Ciudad de Buenos Aires, en la sede de esta CNDC, a los 29 días del mes de Junio de 2000, siendo las 11.00 Hs. y llamado que fuera el Sr. Representante Legal de Supermercados EL DIAMANTE S.R.L., a los fines descriptos en el párrafo precedente, nadie compareció (Cfr. fs. 29).

Que, finalmente, el socio gerente de la firma EL DIAMANTE S.R.L. fue citado en una tercera oportunidad a los fines de ratificar sus dichos ante esta CNDC, fijándosele audiencia en esta sede para el día 20 de Noviembre de 2000 a las 12.00 Hs.; todo ello, bajo apercibimiento de pasar a archivo las presentes actuaciones en caso de incomparecencia injustificada (Cfr. fs. 30 de autos).

Que en la sede de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el día 20 de noviembre de 2000, siendo las 12.00 Hs., y llamado que fuera el Sr. Severiano Flores Morinigo, en su carácter de socio gerente de supermercados EL DIAMANTE S.R.L., a la audiencia de ratificación que le fuera fijada oportunamente, nadie respondió al llamado, tal como consta en el acta de fojas 33.

Que, el resultado que luce el constancia de notificación al citado obrante a fs. 32, acredita que el mismo se encontraba anoticiado del acto de ratificación con la debida antelación, y asimismo, de las consecuencias procesales en caso de incomparecencia injustificada.

Que no obstante lo expuesto precedentemente, resulta útil destacar que la voluntad de los particulares y de cualquier funcionario público carece de eficacia para enervar o evitar la promoción de la acción pública (como es del caso, la aplicación de la Ley 25.156), de tal manera que la pretensión represiva habría de tomarse inevitable; pero no ha de dejarse pasar por alto, que el desinterés demostrado por el presentante, sumado a la falta de elementos de convicción suficientes en las presentes actuaciones, que puedan llevar a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



COMPETENCIA a seguir con una instrucción oficiosa por la conducta descrita en la presentación, deriva en un desfavorable acogimiento a la prosecución de estos autos.

Que, por lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye, que no tratándose de una denuncia formal y no existiendo elementos que ameriten la continuación oficiosa con base en los insuficientes indicios aportados a esta causa, no existe mérito suficiente para la prosecución de autos, y, en consecuencia, se deberá proceder a su archivo sin más trámite.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 58 de la Ley 25.156.

Por ello,

la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

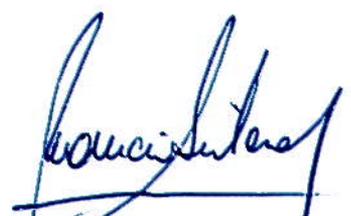
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Disponer el archivo de las presentes actuaciones en mérito a los considerandos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO 2º: Notifíquese a la Subsecretaría de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Formosa y a los denunciantes, lo resuelto en el ARTÍCULO 1º de la presente Resolución, con copia íntegra certificada y oportunamente archívese.


EDUARDO MONTAMAT
VOCAL


Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
P. 150 7


Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL